**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Radicación Nro.* : *66001-22-05-000-2016-00187-00*

*Referencia: Acción de Tutela*

*Accionante: Maricel Salazar Rendón*

*Accionado: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira – Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborares de Pereira*

*Vinculados: G.P.P. Servicios Integrales Pereira y la EPS SaludCoop*

*Providencia*: *Sentencia de primera instancia*

*Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares*

*Tema* *a tratar:* ***Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Requisitos.*** *La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales. Los primeros son: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f. Que no se trate de sentencias de tutela. Por su parte, los presupuestos especiales o materiales son las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, e. Error inducido, f. Decisión sin motivación, g. Desconocimiento del precedente y h. Violación directa de la Constitución.*

Pereira, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acta número \_\_\_ del 31 de agosto de 2016.

*ASUNTO*

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por la señora *Maricel Salazar Rendón*, ante la presunta violación de su derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

*ACCIONANTE:*

Maricel Salazar Rendón, actuando a través de apoderado judicial.

*ACCIONADO:*

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, despacho del cual es titular la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate.

Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, despacho del cual es titular la Dra. Gloria Stella Pérez Jaramillo.

*VINCULADOS:*

G.P.P. Servicios Integrales Pereira, a quien se le vinculó por ser parte dentro del proceso ordinario, cuya decisión se ataca mediante esta acción de amparo.

EPS SaludCoop hoy en liquidación.

*SENTENCIA*

*I. ANTECEDENTES*

De la redacción de hechos efectuada por el portavoz judicial de la accionante, se extracta que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el 4 de marzo del año en curso dictó fallo dentro del proceso ordinario que adelantó la señora Maricel Salazar Rendón, absolviendo a la demandada Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Pereira, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; que dispuso que se surtiera el grado de consulta a favor de la trabajadora demandante, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, quien confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia, tras considerar que a la trabajadora le fue cancelado un salario superior al mínimo legal mensual vigente proporcional al número de horas diarias laboradas, en aplicación del núm. 3º del artículo 19 de la Ley 50 de 1990, que reformó el artículo 147 del Código Sustantivo del Trabajo; que dicha autoridad judicial omitió dar aplicación a la excepción contemplada en la parte final de la norma, que establece que el trabajador que tenga una jornada especial de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) semanales, devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, tal cual era la situación particular de la demandante, por lo que se incurre en un defecto sustantivo en la interpretación de la norma. Aduce que la providencia atacada también incurre en un defecto fáctico por omisión, en la valoración de las pruebas que demostraban que la trabajadora se encontraba en la excepción a la regla general de la norma antes citada.

En razón de todo lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados; se deje sin efecto la sentencia del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, y se le ordene que dentro de un término prudencial proceda a proferir una sentencia de remplazo, accediendo al reajuste salarial peticionado y a las indemnizaciones a que haya lugar.

II- *CONTESTACIÓN.*

La Institución Auxiliar del Cooperativismo Grupo de Práctica Profesional Servicios Integrales de Pereira, indicó que la accionante siempre laboró en jornada diurna, por lo que la legalidad de su situación salarial está gobernada por el núm. 3º del artículo 19 de la Ley 50 de 1990, que establece que el salario regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas. Refiere que contrario a lo dicho por la accionante, la falta de aplicación de la excepción que trae la norma, obedece al correcto análisis de los medios probatorios aportados al proceso, y no a una omisión de las operadoras judiciales.

Por su parte, SaludCoop EPS en liquidación invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que la accionante no tiene vínculo laboral alguno con la entidad, puesto que desde el 31 de octubre de 2003 y mediante la figura jurídica de la sustitución patronal, fue acogida por la Institución Auxiliar de Cooperativismo, siendo ésta quien ostenta la calidad de empleadora.

Los juzgados accionados guardaron silencio en el término otorgado para descorrer el traslado.

*III. CONSIDERACIONES*

1. *Del problema jurídico*

*¿Está legitimada la accionante para presentar acción de tutela contra la providencia judicial?*

*¿Se configuró alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en el presente asunto?*

*2. Desarrollo de la problemática planteada.*

La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales[[1]](#footnote-1). Los primeros son: a)**.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d)**.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f). Que no se trate de sentencias de tutela.

Por su parte, los presupuestos especiales o materiales son las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: a). Defecto orgánico, b). Defecto procedimental absoluto, c). Defecto fáctico, d). Defecto material o sustantivo, e). Error inducido, f). Decisión sin motivación, g). Desconocimiento del precedente y h). Violación directa de la Constitución.

Para lo que interesa a este asunto, conforme lo ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, se tiene que el defecto sustantivo se predica cuando la decisión se fundamenta en normas inexistentes o inconstitucionales o en fallos que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Por su parte, el defecto fáctico debe entenderse como aquel que se refiere a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón de la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido.

En sentencia T-781 de 2011, indicó esa alta Corporación que el defecto sustantivo se configura siempre que “*(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.*

Respecto al defecto fáctico sostuvo que tiene lugar *“cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (*...*)*”[[2]](#footnote-2). Y ha sostenido, de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que *“el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)”*[[3]](#footnote-3).

Bajo estas pautas, se adentrará la Sala a determinar si procede el amparo de tutela frente a la decisión judicial, para lo cual verificará previamente cada una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

(i) Relevancia constitucional**:** el asunto tiene relevancia constitucional, toda vez que, involucra la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital.

(ii) Identificación de los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados:este punto no requiere mayor análisis, pues está visto que en el escrito de acción de tutela se procuró identificar las falencias en que supuestamente incurrieron los despachos accionados, al momento de proferir el fallo, premisas en las que además se basará el análisis de la Sala.

(iii) Que no se trate de una tutela**:** La sentencia cuestionada fue proferida en desarrollo de un proceso laboral ordinario de única instancia.

(iv) Inmediatez**:** la providencia atacada fue proferida el 10 de junio de 2016, por manera que, la supuesta vulneración de los derechos fundamentales se puso en conocimiento del Juez constitucional en un término prudencial.

(v) Que se hubieren agotado todos los medios de defensa judicial: teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, no existe otro mecanismo de defensa judicial distinto al amparo constitucional, habida consideración de que contra la decisión no procede el recurso de casación.

(vi) Irregularidad procesal: en el presente asunto no se alegan irregularidades procesales, sino sustanciales.

Cumplido lo anterior, pasará a revisar si existió por parte de la operadora judicial el defecto fáctico y sustantivo del que se queja la parte accionante, advirtiendo que se verificará sólo los temas aspectos de reproche, pues no le es dable al juez constitucional ejercer el control del proceso ni de la decisión del juez ordinario, desatando una instancia adicional.

Considera la parte actora que la decisión del juzgado accionado incurrió en los defectos sustantivo y fáctico, el primero, basado en la interpretación de la norma (artículos 147 y 161 literal c) del C.S.T., modificados respectivamente por los artículos 19 y 20 de la Ley 50 de 1990), pues a su juicio, aplicó la regla general a un caso que se encuentra regulado por la excepción que allí se plantea. Y el segundo defecto, al no valorar las pruebas que demostraban que la accionante se encontraba dentro de la excepción a la regla general.

Del análisis de los defectos alegados por la accionante, encuentra la Sala que no se percibe irregularidad alguna en el proceder de la juzgadora, pues si bien no dio aplicación a la excepción que contempla el artículo 147 del C.S.T[[4]](#footnote-4)., el cual remite para tal efecto al artículo 161 ibídem[[5]](#footnote-5), lo cierto es que su actuar no se torna arbitrario ni compromete las garantías fundamentales al trabajo y el mínimo vital, pues la operadora judicial expuso y justificó como es debido, las razones por las cuales consideró que la trabajadora no estaba inmersa en la excepción del literal c) que plantea el legislador.

Ciertamente, dentro del proceso ordinario resultó probado que a pesar de las formalidades, la trabajadora laboró por más de 13 años como auxiliar de citas y archivo, en una jornada de seis (6) horas diarias de lunes a viernes y un sábado cada quince (15) días, de 6:00 o 7:00 a.m. a 1:00 p.m., es decir, siempre en turno diurno, y no en turnos sucesivos que le permitieran a la empresa operar sin solución de continuidad durante todos los días de la semana.

De otra parte, del interrogatorio de parte que rindió el representante legal del G.P.P. Servicios Integrales Pereira, se desprende que los horarios y las sedes en los que se prestaba el servicio, debían ser concertados entre la entidad y la IPS, de común acuerdo, sin embargo, esa afirmación en sí misma no desdice del hecho de que la trabajadora ejecutó su labor en una jornada diurna, sin estar sometida a turnos sucesivos de trabajo, de modo que, la conclusión a la que arribaron las juezas naturales, respecto a que el empleador estaba autorizado para hacer el pago del salario mínimo legal mensual en forma proporcional al número de horas efectivamente trabajadas, se acompasa a lo establecido en la parte inicial del artículo 147 CST.

Ello, se itera, por cuanto la excepción de la norma a la que se venido haciendo referencia, está dirigida a aquellos trabajos que se realizan sin solución de continuidad, en turnos sucesivos diurnos y nocturnos, lo cual justificaría el pago del salario mínimo legal mensual vigente en compensación de los recargos nocturnos que se dejarían de percibir, no obstante, dicha situación no fue la que se evidenció dentro del proceso ordinario.

En ese orden de ideas, a juicio de la Sala, no acaeció en el trámite procesal y en el análisis jurídico y probatorio, la actuación arbitraria o proceder que constituya una vía de hecho al haberse declarado imprósperas las pretensiones de la demanda, por lo que se declarará la improsperidad de la acción constitucional, no sin antes advertir esta Corporación no puede actuar como un juez de instancia de las decisiones adoptadas, desbordando la naturaleza excepcional de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues en razón de la independencia judicial el campo de intervención del juez de tutela es bastante restringido, y sólo procede en casos en que la transgresión de los derechos fundamentales resulta evidente.

En virtud de lo anterior, la *Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,* administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

 *1º. Declarar improcedente* la acción de tutela propuesta por Maricel Salazar Rendón  contra el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

 *2º.*  *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

 *3º.* *Disponer,* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrado

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

1. Al respecto se puede ver entre otras, la sentencia T- 384-14. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia *Ibídem*. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 147. Subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 19. Procedimiento de fijación. 1. El salario mínimo puede fijarse en pacto o convención colectiva o en fallo arbitral. (…) 3. Para quienes laboren jornadas inferiores a las máximas legales y devenguen el salario mínimo legal o convencional, éste regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas, con excepción de la jornada especial de treinta seis horas previstas en el artículo siguiente. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 161. Subrogado Ley 50 de 1990, artículo 20. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones: a). (…); c). <Inciso modificado por el Artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0789_2002_pr001.html#51) de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana; En este caso no habrá a lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado. [↑](#footnote-ref-5)